

cienda y Crédito público, C. José Antonio Gamboa."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento.

Libertad y Constitución. México, 30 de Mayo de 1890.—P. L. D. S., J. A. Gamboa.—Al.....

CONTRATO

celebrado entre el C. Lic. Manuel Dublán, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, en representación del Ejecutivo Federal, y el C. Lic. Pablo Macedo, en representación de la mayoría de los tenedores de bonos conocidos con el nombre de la "Convención Española," ampliamente autorizado por los interesados, según el poder jurídico que presentó para acreditar su personalidad.

Art. 1. El C. Lic. Pablo Macedo, en nombre de los tenedores de bonos conocidos con el nombre de la "Convención Española," á quienes representa ya ó llegare á representar en lo sucesivo, declara: que acepta la ley expedida por el Gobierno de la República en 22 de Junio de 1885 para el arreglo y conversión de la deuda pública nacional, y que conforme á lo prevenido en el art. 19 de la misma ley, conviene en que los bonos de dicha Convención se conviertan en la proporción y forma que se estipulan en este Contrato.

2. Los bonos llamados de la "Convención Española," expedidos á virtud de los convenios celebrados el 6 de Diciembre de 1851 y el 12 de Noviembre de 1853, entre el Gobierno de la República y el de S. M. C., entrarán al fondo común de la deuda interior consolidada, cambiándose por los de la nueva emisión, en la proporción de 145 por 100 de su valor nominal, incluyendo todos los réditos que han devengado hasta la fecha. En consecuencia, por cada \$100 en bonos de la Convención de 1851, con los cupones correspondientes desde el que venció el 4 de Diciembre de 1867, y por cada \$100 en bonos de la Convención de 1853 con los cupones insolutos, desde el que venció el 14 de Agosto de 1860, los interesados recibirán \$145

en nuevos bonos de la deuda interior consolidada, con sus correspondientes cupones, desde el que vencerá el 1º de Julio del corriente año.

3. Este Contrato se someterá á la aprobación del Congreso de la Unión, y una vez obtenida ésta, la Dirección de la Deuda pública procederá á convertir, en la proporción estipulada, los bonos llamados de la "Convención Española" que el C. Lic. Macedo presente para este efecto.

Es hecho en la ciudad de México, á 1º de Mayo de 1890, y se extiende y firma en dos ejemplares, uno por cada parte contratante.—M. Dublán.—Pablo Macedo.

NÚMERO 10,857.

Mayo 31 de 1890.—Decreto del Congreso.—Rehabilita á R. Contreras en los derechos de ciudadano.

México, 31 de Mayo de 1890.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se rehabilita en los derechos de ciudadano mexicano que perdió por haber servido en algunas de las Repúblicas de Centro-América, al Sr. Ricardo Contreras.—Bernabé Loyola, diputado presidente.—Felipe Arellano, senador presidente.—Jose M. Gamboa, diputado secretario.—Gabriel M. Islas, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 31 de Mayo de 1890.—Porfirio Díaz.—Al C. Lic. Manuel Azpíroz, Oficial mayor, encargado de

la Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines, protestándole mi consideración.—Azpíroz.—Al.....

NÚMERO 10,858.

Mayo 31 de 1890.—Decreto del Gobierno.—Reglamento para el gobierno interior de la Escuela Normal de Profesoras.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que cumpliendo con el art. 57 del decreto de 21 de Diciembre de 1889, he tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO

PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA ESCUELA NORMAL DE PROFESORAS.

CAPÍTULO I.

De la Directora.

Art. 1. El gobierno de la Escuela Normal estará á cargo de la persona que nombre el Presidente de la República.

2. Esa persona se intitulará "Directora de la Escuela Normal para Profesoras," será el jefe del Establecimiento y el conducto necesario para tratar de los asuntos de éste.

3. Para ser Directora de la Escuela Normal es indispensable tener los requisitos que expresa el art. 9º del Reglamento de 21 de Diciembre de 1889.

4. Para entrar á desempeñar el cargo, la nombrada otorgará la protesta de ley ante el Ministro de Justicia.

5. Son facultades de la Directora:

I. Presidir los exámenes y actos literarios.

II. Consultar á la Junta de Profesores los asuntos relativos á la Escuela.

III. Designar las personas que deben desempeñar el empleo de sirvientes en la Escuela.

IV. Hacer prudentes advertencias de palabra ó por escrito, á los profesores y empleados, en caso de faltas ligeras.

V. Conceder á los profesores y empleados licencias económicas que no excedan de seis días, siempre que este término, unido á las anteriores licencias, igualmente económicas, que el interesado hubiere obtenido en el año, no sumaren más de veinte días. Las licencias de otra naturaleza y duración se solicitarán ante la Secretaría de Justicia é Instrucción pública, con arreglo á las disposiciones vigentes.

VI. Imponer penas á las alumnas conforme á lo dispuesto en el art. 106, frac. A, de este Reglamento, dejando á salvo lo prevenido en la frac. XII del art. 6º.

VII. Suspender en el ejercicio de su empleo al empleado que cometa alguna falta ó abuso, dando cuenta inmediatamente al Ministerio de instrucción pública.

VIII. Las demás que otorguen las leyes y reglamentos.

6. Son obligaciones de la Directora:

I. Cumplir y hacer cumplir las leyes de instrucción y sus reglamentos y en la parte que se refieran á la Escuela Normal, los reglamentos de la Escuela y las órdenes emanadas del Ministerio de Instrucción.

II. Indicar al Gobierno todas las medidas que juzgue conducentes al mejoramiento de la Instrucción, al método de enseñanza y al buen orden de la Escuela.

III. Hacer, en la forma conveniente, observaciones al Ejecutivo respecto á las medidas que dicte como obligatorias para la Escuela, cumpliendo inmediatamente lo mandado si las observaciones no son atendidas.

IV. Dictar, sin contrariar las disposiciones de este Reglamento, las órdenes que juzgue necesarias para el adelanto de la juventud, y el arreglo y mejor servicio de la Escuela.



V. No dispensar, en ningún caso, de la observancia de las leyes y reglamentos por que deba regirse la Escuela.

VI. Convocar á la Junta de Profesores siempre que su reunión esté prevenida en este Reglamento,

VII. Presidirla y dirigir sus discusiones, haciendo que se observe el Reglamento particular de ella.

VIII. Convocar una Junta de Profesores al otro día del en que terminen los exámenes, para acordar el programa de enseñanza del año escolar siguiente. Este programa se remitirá al Ministro de Justicia é Instrucción pública para su aprobación.

IX. Cuidar de que nunca estén vacantes en la Escuela los empleos de sirvientes.

X. Cuidar de que los profesores y empleados cumplan con las obligaciones que les impone la ley y este Reglamento.

XI. Cuidar de que se provean oportunamente las cátedras y empleos que vacuen por muerte, renuncia ó licencia de los que servían las unas ó los otros.

XII. Ordenar la separación de las alumnas que, por conducta incorregible, ó por cometer graves faltas, no deben permanecer en el Establecimiento.

XIII. Acordar la inversión que deba darse á las cantidades que se destinen á gastos de la Escuela.

XIV. Visar las cuentas de gastos de la Escuela, y las nóminas de sueldos y pensiones.

XV. Ordenar que á los profesores se les haga el descuento que previene el art. 22.

XVI. Determinar las horas en que deban estar abiertas las oficinas de la Escuela.

XVII. Señalar á las prefectas y celadoras las distribuciones que deban cuidar, y los días y las horas en que puedan salir á la calle.

XVIII. Fijar, dentro de los términos de la ley, el día en que deben comenzar los exámenes, las horas en que han de verificarse, el orden de clases que ha de se-

guirse en ellos y las personas que deban formar los jurados respectivos.

XIX. Exigir por medio de las prefectas y celadoras el más completo estado de limpieza y aseo en el edificio, cuidando además de que éste se halle constantemente en las mejores condiciones higiénicas.

XX. Hacer que se fijen en la portería de la Escuela, para conocimiento de las alumnas y de sus padres ó tutores, las noticias mensuales que deben presentar los profesores, mandándolas archivar después del mes siguiente al en que se dieren.

XXI. Vigilar con especial esmero que las personas que tengan á su cargo libros, documentos, etc., hagan lo necesario para mantenerlos en perfecto estado de conservación.

XXII. Visitar con frecuencia, por sí ó por medio de personas que nombre, las cátedras y oficinas de la Escuela.

XXIII. Asistir diariamente á la Escuela en la mañana y en la tarde, permaneciendo en ella todo el tiempo que sea necesario para el ejercicio de sus facultades y obligaciones.

XXIV. No permitir que de la Escuela se hagan otros usos que los del objeto á que está destinada.

XXV. No permitir que se extraigan, por ningún motivo, los libros de la biblioteca, los útiles é instrumentos de las cátedras, etc.

XXVI. Mandar que se ejecuten exactamente las penas que impongan los profesores, siempre que no se opongan á las leyes y reglamentos.

XXVII. Dictar la resolución que corresponda en las solicitudes que se le presenten, ó elevarlas informadas al Ministro de Justicia, cuando la determinación respectiva fuere de la competencia de éste.

XXVIII. Llevar y firmar la correspondencia con el Gobierno.

XXIX. Visar los certificados que expida el secretario, y rubricar los libros de la Secretaría.

XXX. Remitir al Ministro de Justicia cada año, una lista de las alumnas que se matriculen, expresando las cátedras que van á cursar. Esa remisión la hará dentro de los quince días siguientes al en que quede definitivamente cerrada la matrícula.

XXXI. Remitir también al mismo Ministro, dentro de los quince días siguientes al en que terminen los exámenes generales, noticia detallada del resultado de éstos.

XXXII. Remitir al Ministro de Instrucción pública, al concluir los exámenes, un informe sobre los trabajos ejecutados durante al año que termina. En dicho informe manifestará el estado que guarda la Escuela é indicará las medidas que en su concepto sean necesarias para mejorarla.

XXXIII. Dar aviso á la autoridad competente cuando se cometa algún delito en la Escuela por persona perteneciente á ella.

XXXIV. Las demás que, con el carácter de generales, le impongan las leyes y reglamentos expedidos por el Ministerio de Instrucción pública.

CAPÍTULO II.

De la Subdirectora.

7. Es obligación de la Subdirectora desempeñar las funciones de la Directora en lo que toca al gobierno interior, siempre que aquella no se halle en el Establecimiento y sea necesario dictar alguna resolución urgente.

CAPÍTULO III.

De la Junta de Profesores.

8. Esta corporación se formará por la reunión de los profesores de la Escuela.

9. Es presidenta de ella la Directora del Establecimiento.

10. Las funciones de Secretario las desempeñará el que lo sea de la Escuela, y á falta de él, el profesor más antiguo.

11. Son facultades y obligaciones de la Junta:

I. Iniciar al Ejecutivo, por conducto de la Directora, todas las medidas que juzgue conducentes al mejoramiento y progreso de la instrucción profesional que se da en el Establecimiento.

II. Fijar anualmente el programa de la enseñanza de cada curso, á propuesta del profesor respectivo; bajo el concepto de que estos programas especificarán detalladamente todas las materias que se hayan de estudiar en el año.

III. Dar consejo á la Directora en los negocios de la Escuela en que lo pida.

IV. Formar el reglamento de que habla la frac. VII del art. 6^o

V. Designar los libros de texto para las escuelas públicas de instrucción primaria para niñas en el Distrito Federal y Territorios de Tepic y la Baja California.

VI. Las demás que, con el carácter de generales, le impongan las leyes ó reglamentos expedidos por el Ministerio de Instrucción pública.

12. Tendrá sesiones siempre que deba reunirse, en el día y hora que señale la Directora. Para celebrarlas basta la concurrencia de la mayoría absoluta de sus miembros.

13. Cuando fuere necesario, la Junta, á mayoría de votos, nombrará de su seno comisiones para que presenten dictamen sobre los negocios cuyo estudio se le encargue.

14. Todos los asuntos se resolverán á mayoría absoluta de votos; la Directora decidirá en caso de empate.

15. El Secretario extenderá las actas de las sesiones en un libro destinado á contenerlas, y serán firmadas por la Directora y Secretario.

CAPÍTULO IV.

De los profesores de la Escuela Normal y directoras de escuelas anexas.

16. Los profesores de la Escuela Normal y directoras de escuelas anexas serán nombradas en los términos que disponga la ley.

17. El cargo de profesor de la Escuela y de directora de escuela anexa, es renunciable; pero durante el año escolar sólo podrá renunciarse por enfermedad plenamente justificada que imposibilite para continuar en el servicio.

18. Los profesores y directoras de escuela prestarán ante la Directora la protesta que prevengan las leyes.

19. El profesor nombrado, después de que preste la protesta legal, será presentado por la Directora á las alumnas; este acto constituye la toma de posesión del empleo.

20. Son obligaciones de los profesores y directoras:

I. Cumplir las leyes y reglamentos relativos á la enseñanza y al orden y disciplina de la Escuela.

II. Asistir con puntualidad á las clases, juntas, exámenes, actos literarios y funciones públicas.

III. Permanecer en la clase todo el tiempo que para darla esté fijado, dedicando éste á explicaciones y ejercicios, sin promover ni consentir conversaciones ó distracciones de cualquier género.

IV. Levantar la clase á la hora precisa en que deba concluir.

V. Sujetarse estrictamente al programa de la enseñanza.

VI. Recomendar la puntual asistencia á las alumnas, procurar su aprovechamiento, y que en la clase guarden el orden y compostura debidos.

VII. Anotar diariamente la asistencia, aplicación y aprovechamiento de sus discípulas, así como las faltas de cualquier género que ellas cometieren, para con todos estos datos formar, el día último de cada mes, una noticia escrita y firmada que darán á la Directora para los efectos de la frac. XX del art. 6.º

VIII. Cuidar de que las personas que sin el carácter de alumnas concurran á la clase, guarden el orden y compostura que son obligatorios para las alumnas.

IX. Tratar á las alumnas con dulzura

y benignidad, sin establecer entre ellas otras diferencias que las que resultan del mayor adelanto y aprovechamiento.

X. Reconvénirles en términos comedidos cuando incurran en alguna falta que no merezca otro castigo.

XI. Imponer á las alumnas que lo merezcan, las penas que se mencionan en el art. 106, frac. B.

XII. Dar parte á la Directora de las faltas que cometan las alumnas y que no esté en sus facultades corregir.

XIII. Avisar con anticipación á la Directora cuando no puedan asistir á la clase por tener impedimento que se los estorbe.

XIV. Remitir á la Directora el día 1.º de Enero una serie de temas sobre las materias que hayan de explicar durante el año, para que de ellos se forme el programa de que habla la frac. II. del art. 11.

XV. Desempeñar con esmero y eficacia las comisiones que se les confieran en las juntas.

XVI. Asistir con puntualidad, cuando fueren designados sinodales, á los exámenes, tanto parciales como profesionales.

21. Los profesores tienen facultad para pedir á la Directora que cite á Junta extraordinaria, á fin de dar en ella cuenta de cualquier asunto importante, y para iniciar las medidas que crean conducentes al adelanto de la Escuela.

22. Las faltas de asistencia de los profesores, ya fueren parciales ó absolutas, se penarán con un descuento del honorario que deban percibir, en los términos que expresan las fracciones siguientes:

I. El profesor que entrare á su respectiva clase cinco minutos después de la hora señalada para que comience, ó que se separe de ella antes de la hora fijada, sufrirá un descuento de la mitad del honorario correspondiente á un día.

II. Al profesor que, de una manera absoluta, faltare un día á su clase, se le descontará el sueldo correspondiente á un día, siguiéndose la misma regla en las faltas subsiguientes. Igual descuento se ha-

rá por faltar á un ejercicio literario ó función pública.

III. Al que faltare á un examen parcial, para el que hubiere sido designado Jurado, se le descontará el sueldo correspondiente á dos días, y al que faltare á un examen profesional ó á una junta de profesores, se le descontará el sueldo de tres días.

23. Para librarse del descuento de honorarios no puede alegarse compensación, es decir, que en otras veces se ha permanecido en clase por más tiempo del señalado en el Reglamento; tampoco se podrá pretender que se cubrirá el tiempo de la falta aumentando el de las clases posteriores ó dándolas en horas extraordinarias.

24. Sólo por haber obtenido licencia en los términos que marca el art. 5.º frac. V, ó por causa justa que calificará la Directora, se dispensará el descuento de que tratan los artículos anteriores.

25. No se tendrá por causa justa para dejar de asistir á los actos de que hablan los artículos anteriores, la ocupación en negocios propios ó de otra persona.

26. Las faltas de los profesores que no excedan de seis días, se suplirán por las alumnas de curso superior, siempre que la Directora lo estime conveniente. En las que excedan de seis días se nombrará un suplente en los términos que dispongan las leyes.

27. El producto de los descuentos de que hablan los arts. 22 y 55, se aplicarán anualmente por la Directora á la compra de libros de texto para las alumnas notoriamente pobres.

28. La Directora dará aviso mensual al Ministro de Justicia de las faltas de asistencia de los profesores y empleados, expresando si los interesados dieren ó no aviso de ellas, si fueron justificadas, y si se impusieron las multas correspondientes.

29. Los profesores de la Escuela y directoras de la Escuela anexa deben someterse á las disposiciones de la Directora;

pero podrán hacerle privadamente observaciones y aun representar ante el Gobierno si estiman que aquellas impiden el adelanto de sus respectivas clases, ó en algún modo atacan los derechos y obligaciones que dimanen del empleo que desempeñan en el Establecimiento.

CAPÍTULO V.

Del secretario.

30. El secretario será nombrado en los términos que establece el reglamento de 21 de Diciembre de 1889.

31. Para serlo se requiere:

I. Ser mayor de edad.

II. Conducta irreprochable.

III. Ser ciudadano mexicano.

IV. Escribir correctamente y con claridad.

32. Para entrar á desempeñar su empleo prestará ante la Directora la protesta que prevengan las leyes.

33. Son sus obligaciones:

I. Conservar los archivos, libros y sellos de la Secretaría con todo esmero, y no permitir que se extraiga ningún documento, si no es con acuerdo escrito de la Directora, y dejando firmado conocimiento la persona que reciba el documento, expediente, etc. La falta de observancia de este deber, será causa de remoción.

II. Redactar la correspondencia que debe llevar la Directora.

III. Llevar la que ésta le indique relativa á asuntos oficiales de su encargo.

IV. Expedir, previo acuerdo verbal de la Directora, las certificaciones que se le pidan de los documentos que obren en el archivo de la Secretaría, dejando razón de la expedición del certificado en el expediente relativo.

V. Cuidar de que en los certificados de examen conste detalladamente y de una manera clara cuáles son las materias de que se examinó el interesado.

VI. Cuidar de que los certificados de examen que deba expedir para que surtan sus efectos fuera de la capital de la Re-